

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

FRANCES G. MELÉNDEZ
ALICEA,
EN REPRESENTACIÓN
MENOR D.D.R.M.
APELANTE

V.

EMMANUEL DAVID
RIVERA MAISONET
APELADO

KLAN202300765

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Arecibo

Caso Núm.:
CG2022RF00494

Sobre:
Impugnación de
paternidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2023.

Comparece el menor D.D.R.M por conducto de su defensor judicial, el Lcdo. Félix Colón Morera, quien solicita nuestra intervención apelativa para revocar la *Sentencia* emitida el 26 de julio de 2023, notificada el día 31 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI).¹ En el aludido dictamen, el TPI declaró “ha lugar” una demanda de impugnación de paternidad instada por la señora Francés Meléndez Alicea, en representación del menor adolescente; en consecuencia, ordenó al Registro Demográfico a modificar el nombre del compareciente a D.D.M. y suprimir de su certificado de nacimiento el nombre del señor Emmanuel David Rivera Maisonet del encasillado correspondiente al padre.²

Anticipamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I

La causa del título se inició el 15 de julio de 2022, ocasión en que la señora Frances G. Meléndez Alicea, en representación del menor

¹ Apéndice, págs. 72; 73-77.

² Si bien la corrección del nombre según se ordena en la *Sentencia* únicamente consideró el apellido paterno de la madre del menor, el Artículo 84 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 5542, dispone en parte que, cuando uno solo de los progenitores hace el reconocimiento, inscribe al menor con sus dos apellidos en el mismo orden. Por tanto, el juzgador debió ordenar la inscripción a D.D.M.A.

adolescente D.D.R.M., instó una *Demanda* sobre impugnación de paternidad contra su exesposo.³ En síntesis, alegó que sostuvo una relación matrimonial con el señor Rivera Maisonet quien, supuestamente a pesar de conocer que D.D.R.M. no era su hijo, así lo inscribió. A tales efectos, impugnó la paternidad creada por el nacimiento del menor durante la vigencia del matrimonio y peticionó que se ordenara una prueba de histocompatibilidad.

El 6 de septiembre de 2022, el señor Rivera Maisonet presentó una *Solicitud de Desestimación, Solicitud de Traslado y/o Contestación a Demanda*.⁴ Unió a su escrito la *Resolución* de 17 de agosto de 2021 en el caso CDI2013-0476 consolidado con el caso CCU2011-0152⁵ y la *Orden de Archivo* emitida en el caso OPM2022-0127.⁶ En esencia, negó rotundamente las aseveraciones alegadas y adujo que, según surgía del dictamen anejado, ostentaba la custodia legal de D.D.R.M. por lo que la señora Meléndez Alicea no podía suplir su capacidad. Indicó también que el menor era parte indispensable y este no había sido emplazado. Abogó por la caducidad de la acción, según provisto en ley, y solicitó la desestimación de la *Demanda*. En la alternativa, indicó que el caso debía trasladarse a la Región Judicial de Arecibo.

La señora Meléndez Alicea replicó.⁷ Refutó la caducidad de la causa de acción, al sostener que comparecía como representante del menor adolescente, quien no requería ser emplazado por ser la parte promovente. Igualmente, reiteró su pedido para realizar la prueba de histocompatibilidad y la eliminación del nombre del señor Rivera Maisonet como padre de D.D.R.M.

El foro primario nombró al Lcdo. Colón Morera como defensor judicial de D.D.R.M.⁸ Posteriormente, visto que el menor, en efecto, residía

³ Apéndice, págs. 1-2.

⁴ Apéndice, págs. 8-9.

⁵ Apéndice, págs. 10-16.

⁶ Apéndice, pág. 17.

⁷ Apéndice, págs. 21-23.

⁸ Apéndice, págs. 18; 20.

con el señor Rivera Maisonet, ordenó el traslado del caso a la Región Judicial de Arecibo.⁹ Asimismo, a petición de parte, el foro primario concedió una prórroga y ordenó al defensor judicial a expresarse sobre la moción dispositiva.¹⁰ El 6 de febrero de 2023, el Lcdo. Colón Morera presentó *Moción del Defensor Judicial en Cumplimiento de Orden*.¹¹ En resumen, al amparo de las disposiciones del Código Civil de 1930, solicitó la desestimación de la reclamación impugnatoria al entender que D.D.R.M. era parte indispensable y no había sido emplazado.¹² Sostuvo que el derecho a ser emplazado constituía un derecho adquirido que el Código Civil de 2020 no mermó, por virtud del Artículo 1806 de dicho cuerpo legal.¹³ No obstante, reconoció que, en este caso, la acción fue promovida por la madre no custodia del menor adolescente. Por tanto, delegó a la primera instancia judicial la resolución de si la designación de un defensor judicial, como provee el Artículo 573 (c) del Código Civil de 2020, *infra*, suplía la falta de emplazamiento.

Con relación a los méritos de la *Demanda*, el defensor judicial apuntó que la reclamación no perseguía la filiación de D.D.R.M. con su verdadero padre biológico, sino meramente eliminar al señor Rivera Maisonet del certificado de nacimiento. En referencia a un reciente incidente de custodia resuelto en 2021 entre las partes, citó del dictamen los antecedentes del trámite judicial y sostuvo que, a base de tales circunstancias del caso, constituiría un grave error acceder al pedimento de la madre, toda vez que el mismo iría en detrimento de los mejores intereses y el bienestar del menor adolescente. Así, no favoreció la administración de pruebas de histocompatibilidad para determinar si el señor Rivera Maisonet era o no el progenitor de D.D.R.M. y se unió a la solicitud de desestimación de la causa.

⁹ Apéndice, págs. 20; 25; 29.

¹⁰ Apéndice, págs. 26-27; 28; 30.

¹¹ Apéndice, págs. 31-40.

¹² Véase, Artículo 117 del Código Civil de 1930 (derogado), 31 LPRA sec. 465.

¹³ El Artículo 1806 del Código Civil de 2020, *Derechos Adquiridos*, 31 LPRA sec. 11711, establece lo siguiente: “Las disposiciones de este Código que perjudican derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tienen efecto retroactivo”.

El foro de primera instancia declaró “no ha lugar” la petición desestimatoria, la cual notificó el 25 de abril de 2023.¹⁴ Resolvió que el menor no requería ser emplazado por el demandante legitimado y representado por su madre, según provee el ordenamiento jurídico. Del mismo modo, concluyó que, con la designación del defensor judicial, los intereses de D.D.R.M. estaban debidamente representados. En cuanto a la caducidad, el tribunal *a quo* indicó que el asunto era materia de prueba que, en su día, sería objeto de adjudicación.

Así las cosas, la primera instancia judicial ordenó que D.D.R.M., la señora Meléndez Alicea y el señor Rivera Maisonet se sometieran a la prueba de ADN.¹⁵ Los resultados arrojaron un cero por ciento (0%) de probabilidad de paternidad.¹⁶ El 20 de julio de 2023, se celebró la vista de impugnación de paternidad a la que comparecieron las partes litigantes debidamente representadas.¹⁷ El señor Rivera Maisonet solicitó al foro primario que tomara conocimiento del caso CDI2013-0476 consolidado con el caso CCU2011-0152 de la sala contigua, donde se dirimía la custodia. Reiteró que ostentaba la custodia de D.D.R.M. desde 2015 y que el menor había manifestado su deseo de permanecer bajo su cuidado. Expresó que, si bien se debía adjudicar conforme a Derecho la cuestión planteada, habría que considerar si procedía que el menor se quedara sin un padre legal, ya que ello tendría efectos sobre la vida del menor. La señora Meléndez Alicea, por su parte, reiteró su solicitud para que se eliminara la filiación del padre legal. Afirmó que la prueba de histocompatibilidad no estaba supeditada al asunto de custodia, lo que no impedía la concesión del remedio peticionado.

De otro lado, el defensor judicial manifestó que no se allanaba a que el tribunal eliminara la paternidad del señor Rivera Maisonet. Indicó que, de

¹⁴ Apéndice, págs. 43; 44-51.

¹⁵ Siglas de Ácido Desoxirribonucleico. Véase, Apéndice, págs. 52-53; 55; 58; 59.

¹⁶ Apéndice, pág. 66.

¹⁷ Apéndice, págs. 70-71. El tribunal había advertido a los contendientes que no se aceptaría prueba documental ni testifical que no hubiera sido previamente anunciada. Refiérase al Apéndice, pág. 69.

conformidad con el caso *Castro v. Negrón*,¹⁸ la capacidad del hijo de impugnación era incidental a la búsqueda de su propia filiación, pero que, en el caso presente, la única petición era despojar a D.D.R.M. de la suya. Intimó al tribunal a tomar conocimiento judicial del expediente de custodia, así como a considerar que la realidad científica no avala el cambio de apellido del menor. Surge de la *Minuta* de la audiencia que, luego que las partes estipularon los resultados del laboratorio y no se presentaran testigos, el juzgador solo consideraría los argumentos legales esbozados en el procedimiento.

El 31 de julio de 2023, el foro apelado dictó la *Sentencia* que nos ocupa,¹⁹ en la que consignó los siguientes enunciados fácticos:

1. La Sra. Frances G. Meléndez Alicea es la progenitora del menor [D.D.R.M.].
2. El menor [D.D.R.M.] nació el 2 de septiembre de 2010.
3. Los resultados de la prueba de ADN realizadas a las partes y al menor en el laboratorio Alpha Medical Tests arrojaron que la probabilidad de paternidad es 0%.

A la luz de estas aseveraciones, el foro primario ordenó al Registro Demográfico la supresión del apellido “Rivera” del nombre del menor y la eliminación del nombre del señor Rivera Maisonet como padre en el documento vital. Inconforme, D.D.R.M. por medio de su defensor judicial, acudió ante este tribunal revisor y señaló los siguientes errores:²⁰

1. Erró el [T]ribunal de Primera Instancia al no reconocer que el bienestar óptimo del menor D.D.R.M. es el principio cardinal para aquilatar si debía ordenar que se eliminase

¹⁸ *Castro v. Negrón*, 159 DPR 568, 587 (2003).

¹⁹ Véase, nota al calce número 1 de esta *Sentencia*.

²⁰ La parte apelante esbozó un cuarto señalamiento de error que reza así: “Erró el Tribunal a quo al no recon[oc]er que era necesario que la parte demandante diligenciara al menor D.D.R.M. el emplazamiento, en virtud de la negarse a tomar conocimiento judicial del caso C DI2013-0476 que contiene circunstancias esenciales para la determinación de despojar al menor D.D.R.M. de su apellido paterno, especialmente las determinaciones judiciales que avalaron que la custodia del menor quedara en el padre custodio, precisamente por el buen ejercicio de este de la custodia y patria potestad sobre el menor”. Como puede observarse, el enunciado que alude al emplazamiento está incompleto y luego reproduce parcialmente el tercer error. Además, en el recurso se omitió la discusión de la falta de emplazamiento del menor. Esta omisión nos impide considerar el error planteado. Ello así, debido a que el apelante no nos puso en posición de poder justipreciar y revisar el asunto. Regla 16 (C) (1) (f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B. Por lo tanto, no entraremos en sus méritos o deméritos y tendremos “por no puesto” el referido señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 365 (2005).

el apellido paterno del menor en su certificado de nacimiento, despojándolo de la filiación legal y reconocida que ostenta su padre legal.

2. Erró el Tribunal *a quo* al negarse a escuchar el testimonio de los progenitores del menor D.D.R.M., solicitados por el defensor judicial en la vista celebrada el 20 de julio de 2023, para recibir prueba al efecto de que despojar al menor D.D.R.M. de la filiación que ostenta el padre legal no procede en derecho, no importando el resultado de la prueba de histocompatibilidad.
3. Erró el Tribunal *a quo* al negarse a tomar conocimiento judicial del caso CDI2013-0476 que contiene circunstancias esenciales para la determinación de despojar al menor D.D.R.M. de su apellido paterno, especialmente las determinaciones judiciales que avalaron que la custodia del menor quedara en el padre custodio, precisamente por el buen ejercicio de este de la custodia y patria potestad sobre el menor.

Mediante nuestra *Resolución* fechada el 5 de septiembre de 2023, concedimos a las partes apeladas un término a vencerse el 2 de octubre de 2023 para que presentaran sus respectivos alegatos. Ninguno compareció. Según apercibimos, transcurrido el plazo, el recurso se consideró perfeccionado y resolvemos sin el beneficio de sus posturas.

II

A

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 establece que la filiación “tiene lugar por vínculo genético, por métodos de procreación asistida o por adopción”. Art. 556 del Cód. Civ., 31 LPRA sec. 7102. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la filiación como “la relación jurídica que procede del vínculo natural entre padres e hijos”. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 475 (2019), que cita a J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1985, T. IV, pág. 187. Asimismo, ha conceptualizado la filiación de la siguiente manera:

[...] condición a la cual una persona atribuye el hecho de tener a otra u otras por progenitores suyos; es un hecho biológico consistente en la procreación de una persona por otras, una inicial realidad biológica recogida y regulada por el ordenamiento jurídico con el fin de distribuir derechos y obligaciones entre los progenitores y los seres procreados por ellos, o[,] dicho de otra manera, entre padres e hijos.

Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra, pág. 476, que cita a *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 660 (2001); *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 862 (2015); *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 DPR 803, 809 (2011); *Mayol v. Torres*, 164 DPR 517, 529 (2005).

Nuestro bagaje jurídico ha reiterado que la filiación tiene una doble configuración: la filiación jurídica y la biológica. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, pág. 862; *Mayol v. Torres, supra*, pág. 529. Por ende, no solo vincula a los padres con los hijos, sino que impone derechos y obligaciones específicas con consecuencias jurídicas indelebles. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, pág. 863; *Sánchez v. Sánchez, supra*, pág. 660. Sin embargo, la realidad biológica no siempre coincide con la jurídica. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, págs. 863-864; *Vázquez Vélez v. Caro Moreno, supra*, pág. 809. Ante la importancia de la relación filial, el ordenamiento legal ha abierto la brecha para tratar, en lo posible, de reconciliar ambas realidades. En ese sentido, nuestro desarrollo jurisprudencial ha tenido como norte “que brille la verdad y se reconozca a todos los fines legales la relación biológica entre padres e hijos”. *Sánchez v. Sánchez, supra*, pág. 662; *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 358 (1985). Con ello, se aspira armonizar la necesidad de identificar la verdadera filiación biológica y, al mismo tiempo, promover la estabilidad filial. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, pág. 864. En esa búsqueda, además de cualquier prueba admisible bajo el ordenamiento probatorio, el Código Civil de 2020 refrenda el uso de pruebas científicas reconocidas y aceptadas como idóneas y confiables para determinar la paternidad y la maternidad de una persona respecto de otra. Arts. 565-566 del Cód. Civ., 31 LPRA sec. 7115-7116.

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo no ha vacilado en afirmar que los criterios bilógicos, si bien son los básicos, no siempre entran en acción. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, pág. 863, que cita a *Castro v. Negrón*, 159 DPR 568, 580 (2003). Así pues, “el vínculo biológico no basta para hacer nacer el vínculo jurídico”. R. Ortega-Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, Cap. VII,

pág. 384, citado en *Castro v. Negrón, supra*. Esto es, se reconoce la filiación como una circunstancia en que el elemento biológico no es el único factor que debe considerarse al dirimir controversias filiatorias. *Mayol v. Torres, supra*, pág. 531. Por ello, es deseable encontrar un balance entre la búsqueda de la realidad biológica (corriente realista) y el salvaguardar la paz familiar y la seguridad jurídica (corriente formalista). *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, págs. 863-864. En ese balance, no se excluye el caso de que quien figure como padre jurídico no lo sea biológicamente. *Mayol v. Torres, supra*, pág. 532. Este axioma fue recientemente reiterado por el Tribunal Supremo como sigue:

[L]a filiación en su concepto más amplio denota el estado que se le asigna a una persona dentro de una familia por haber sido engendrada en ella o ser parte como resultado de una adopción o de otro hecho legalmente suficiente en derecho.

Como se percibe, el vínculo biológico es insuficiente por sí mismo para que nazca el vínculo jurídico filiatorio. Por eso, cuando no conste quiénes son los padres de una persona, puede darse una filiación biológica pero no una jurídica. También puede darse el caso de que quien figura como padre jurídico no lo sea biológicamente. (Citas omitidas). *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et al.*, 210 DPR 163, 180-181 (2022).

Al igual que el derogado, el Código Civil de 2020 establece una presunción de paternidad sobre hijos del cónyuge de la mujer casada, nacidos durante el matrimonio. Art. 568 del Cód. Civ., 31 LPR sec. 7122. Como toda presunción, permite prueba en contrario, siempre que se presente en los procedimientos y en los plazos dispuestos en ley. Art. 569 del Cód. Civ., 31 LPR sec. 7123. El articulado añade lo siguiente:

Mientras no se rebata la presunción, el progenitor presunto cumplirá las obligaciones que surgen de la maternidad o de la paternidad, sin derecho a exigir restitución de lo que haya pagado al hijo en virtud de ese estado, salvo que existan circunstancias extraordinarias que justifiquen la restitución por quien venía llamado originalmente a prestarlas. *Id.*

Por igual, en atención a este enunciado, el Código Civil de 2020 provee para que el hijo o hija reclame la indemnización de los daños

causados por la falta de reconocimiento voluntario y oportuno. Art. 579 del Cód. Civ., 31 LPRA sec. 7133.

En cuanto a la legitimación para incoar un procedimiento de impugnación de la paternidad presunta, se puede realizar en una acción principal o en una acción subsidiaria de la acción filiatoria por “el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no ha alcanzado su mayoría o si es incapaz”. Art. 573 del Cód. Civ., 31 LPRA sec. 7127. Claro está, la legitimación del hijo para impugnar la paternidad del padre presunto no está supeditada a una acción filiatoria contra el padre biológico. M. R. Garay Aubán, compilador, *Código Civil de 2020 y su Historial Legislativo: Artículos, Referencias, Concordancias, Notas del Compilador y Memoriales Explicativos*, 2da ed. corregida y ampliada, San Juan, Ediciones SITUM, 2021, T. 2, pág. 402. Sin embargo, sí se ha vinculado con la consecuencia incidental a la búsqueda de su verdadera filiación. *Castro v. Negrón*, *supra*, pág. 587. Además, se ha interpretado lo siguiente:

No hay jurisprudencia que autorice expresamente a la madre natural a iniciar la acción impugnatoria, aunque en *Agosto v. Javierre*, [77 DPR 471 (1954)] y más recientemente en *Robles López v. Guevárez Santos*, 109 DPR 563 (1980), se dijo que podía la madre instar la acción a nombre del hijo, pero, si sus intereses estuvieran en conflicto con los del menor, debía nombrársele un defensor judicial que atendiera sus intereses, ya que la determinación de no paternidad priva al menor de la protección que la ley le concede. M. R. Garay Aubán, *op. cit.*, pág. 402.

El plazo para impugnar que la ley concede a los hijos es sustancialmente más largo que la de los otros legitimados,²¹ toda vez que se extiende “durante toda la vida del progenitor presunto o hasta un (1) año después de su muerte, en cuyo caso debe dirigir la acción contra los herederos”. Art. 576 del Cód. Civ., 31 LPRA sec. 7130. Si “el progenitor presunto muer[e] durante la minoridad o el estado de incapacidad del hijo,

²¹ El Artículo 575 del Código Civil de 2020, *Plazo para impugnar la paternidad o la maternidad*, 31 LPRA sec. 7129, establece: “La acción para impugnar la paternidad o la maternidad caduca al año desde que el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación”.

el plazo de un (1) año comienza a transcurrir desde que este llegue a la mayoría o cese la tutela”. *Id.* Añade el Código Civil de 2020 que, rebatida la presunción de paternidad, el tribunal ordenará la corrección de los datos inscritos en el certificado de nacimiento del hijo. Art. 578 del Cód. Civ., 31 LPRC sec. 7132.²²

La filiación determina los apellidos de la persona natural. Art. 557 del Cód. Civ., 31 LPRC sec. 7103. Ello así, ya que parte de los derechos que surgen de la filiación se encuentra el llevar el apellido de los progenitores. Art. 558 Cód. Civ., 31 LPRC sec. 7104.²³ De ordinario, llevar los apellidos es el modo de establecer la identificación social y el estado civil de una persona. M. R. Garay Aubán, *op. cit.*, pág. 378. En lo concerniente, el ordenamiento vigente dispone que la persona natural tiene el derecho a tener y a proteger su nombre, el cual consta del nombre propio o individual unido al primer apellido de sus progenitores. Arts. 82-83 del Cód. Civ., 31 LPRC secs. 5541-5542. Además del aspecto de identidad como miembro de una familia, la inscripción de dos apellidos, paterno y materno en cuanto aplique, tiene el objetivo dual de garantizar la “más efectiva individualización de la persona en una sociedad...” *Cintrón Román v. Jiménez Echevarría*, 2023 TSPR 59, 211 DPR __ (2023).²⁴

De otro lado, en nuestra función de interpretación de las leyes, no debemos hacer abstracción de otras disposiciones *in pari materia* de carácter especial. Al respecto, la Ley Núm. 57 de 11 de mayo de 2023, *Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores*, 8 LPRC sec. 1641 *et seq.*, confiere importancia a la preservación y fortalecimiento de la familia,

²² Con relación a la determinación de cosa juzgada, el Artículo 577 del Código Civil de 2020, 31 LPRC sec. 7131, dispone así: “(a) si ha mediado una determinación de culpabilidad en un caso criminal en el que el hecho de la paternidad o de la maternidad es un elemento constitutivo del delito; o (b) si se deniega la declaración de paternidad o de maternidad en un procedimiento judicial de naturaleza civil”.

²³ Otros derechos estatuidos son: recibir alimentos por parte de ambos progenitores; exigir en su favor la protección que surge de la patria potestad que sus progenitores ejercen sobre él; y participar de la herencia de cada uno de los progenitores. Art. 558 del Cód. Civ., 31 LPRC sec. 7104.

²⁴ Voto particular de conformidad emitido por la Jueza Asociada Señora Pabón Charneco al cual se unieron los Jueces Asociados señores Rivera García y Feliberti Cintrón.

de manera que el menor permanezca en “la misma escuela y comunidad con acceso constante a maestros, vecinos, familia extendida, amigos, grupos religiosos, equipos deportivos, entre otros componentes de su red de apoyo, que son fundamentales para su salud mental y emocional. *Exposición de Motivos*. Es en el entorno familiar donde “los niños se desarrollan como individuos, maximizando sus fortalezas, satisfaciendo sus necesidades y fomentando la independencia apropiada para su desarrollo hacia la adultez dentro de una relación afectiva”. *Id.* Tanto el estatuto como el conglomerado jurídico relacionado con los menores de edad tiene como norte su mejor interés y bienestar. A esos fines, el Artículo 3 de la Ley Núm. 57-2023 define el concepto “mejor interés del menor” como el “[c]onjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarle a un menor su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo potencial y desarrollo, incluyendo, pero sin limitarse a, factores que afecten su bienestar físico, mental, emocional, familiar, educativo, social, la salud y su seguridad”. 8 LPRA sec. 1643 (cc).

B

La designación de la figura del defensor judicial para que represente los intereses del menor emana de la facultad de los tribunales, cuando así lo juzgue conveniente o, como en el caso de autos, cuando esté dispuesto por ley. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 491 (2019). En particular, el Artículo 573 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7127, dispone expresamente que, en un caso de impugnación de paternidad presunta, “[s]i el hijo es menor de edad a la fecha en que se incoa la acción, debe nombrársele un defensor judicial para que lo represente en el proceso”. Nuestro Alto Foro ha descrito la figura del defensor judicial como un “tutor especial nombrado [por el tribunal] para que represente a un incapacitado o a un menor en un pleito específico”, y ha señalado lo siguiente:

El nombramiento procede en virtud del poder de *parens patriae* que ostenta el Estado y que tiene como único y

principal objetivo asegurar el bienestar de los menores e incapaces. La razón de su existencia es servir de garantía y protección a los menores y “suplir la capacidad jurídica *in actu* del menor cuando los intereses de este son antitéticos a los de su padre o madre”. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*, pág. 486

III

En el presente recurso de apelación, el defensor judicial que representa a D.D.R.M. sostiene que el Tribunal de Primera instancia erró como sigue: al no reconocer que el bienestar óptimo del menor es el principio cardinal para aquilatar si debía o no ordenar la eliminación del apellido paterno en el certificado de nacimiento, con el efecto de despojar al apelante de la filiación legal y reconocida que ostenta su padre legal; al negarse a escuchar el testimonio de los progenitores de D.D.R.M., según solicitados por el defensor judicial en la audiencia celebrada, con el fin de recibir prueba testifical; y, al rechazar tomar conocimiento judicial del caso de divorcio, alimentos y custodia, del cual se desprenden circunstancias esenciales para la determinación judicial ante su consideración. Discutiremos en conjunto los errores señalados. Igualmente, en aras de velar por el mejor interés de D.D.R.M. tomamos conocimiento judicial de los siguientes dictámenes aludidos, los cuales ofrecen un marco fáctico relevante.

Del expediente de la causa presente se desprende que el señor Rivera Maisonet y la señora Meléndez Alicea contrajeron matrimonio el 2 de diciembre de 2005. Durante el matrimonio se procrearon dos hijos: A.D.R.M., quien nació el 14 de diciembre de 2005, y D.D.R.M., nacido el 2 de septiembre de 2010. El divorcio por consentimiento mutuo se decretó el 24 de junio de 2013. Entre las estipulaciones se acordó que la señora Meléndez Alicea conservaría la custodia de los menores, la patria potestad sería compartida y el señor Rivera Maisonet prestaría una pensión alimentaria de \$500 mensuales.²⁵ Posteriormente, la custodia física de ambos menores recayó en el señor Rivera Maisonet.

²⁵ Refiérase al Apéndice, págs. 10-16; 78-80.

Para el año 2021, la señora Meléndez Alicea instó una orden de protección en contra del señor Rivera Maisonet. La misma resultó infundada. A esa fecha, el menor continuaba bajo la custodia de su padre sin variar. En otro proceso de custodia, luego de realizar la investigación pertinente, durante la cual la señora Meléndez Alicea se negó a someterse a una prueba de dopaje porque resultaría positiva, el trabajador social de entonces identificó una conducta de enajenación parental por parte de la madre. Como resultado, el tribunal primario decidió no modificar el decreto de custodia a favor del señor Rivera Maisonet.

Posteriormente, el 8 de junio de 2022, el Examinador de Pensiones Alimentarias consignó los acuerdos del pago de la pensión a favor de los menores. La señora Meléndez Alicea estipuló el pago de una pensión alimentaria de \$200 mensuales, además del 50% de los gastos médicos, gastos escolares, los extraordinarios y extracurriculares de ambos menores. El señor Rivera Maisonet proveería el plan médico para beneficio de sus hijos.²⁶ Los acuerdos fueron adoptados en la *Resolución* correspondiente de 9 de junio de 2022.²⁷ No obstante, en agosto de 2022 la señora Meléndez Alicea intentó infructuosamente la expedición de una nueva orden de protección.²⁸ Luego de tomar conocimiento judicial del expediente OPM2021-0052, el tribunal acogió la recomendación del Departamento de la Familia, el cual no identificó ninguna situación de riesgo ni peligro, presente o inminente. Es decir, no se corroboraron las alegaciones presentadas por la madre de los menores contra el padre y la madrastra de los adolescentes. Por tanto, la expedición de la petición fue denegada y se dejó sin efecto las medidas cautelares adoptadas. Precisamente, durante la vigencia de tales medidas, la madre no custodia instó la *Demanda* presente.

En la causa del título, prevalecía una presunción legal de paternidad, toda vez que D.D.R.M. nació mientras estaba vigente la relación

²⁶ Apéndice, págs. 84-87.

²⁷ Apéndice, págs. 81-83.

²⁸ Caso OPM2022-0127.

matrimonial de los padres. Dicha presunción fue refutada por una prueba de ADN. Sin embargo, desde el reconocimiento del menor por parte del señor Rivera Maisonet —a sabiendas o no que no era el padre biológico, hecho ignorado aún—²⁹ siempre ha sido la intención del apelado ejercer las responsabilidades y obligaciones que acarrear la filiación, sin contención de la progenitora. La experiencia así lo ha demostrado, pues desde hace varios años el señor Rivera Maisonet ostenta la custodia legal de D.D.R.M. y de su hermano mayor, con la anuencia de la señora Meléndez Alicea. A ello sumamos que, tal como expresa en el escrito el defensor judicial y representante de los intereses del menor adolescente, en realidad, D.D.R.M. no está en busca de su verdadera filiación, toda vez que no ha conocido a otro padre que al señor Rivera Maisonet. El foro primario incidió al no permitirle al defensor judicial presentar su prueba testifical. Esto le privo, además, de poder contextualizar la fecha exacta desde la cual la madre biológica tenía conocimiento de la inexactitud registral y que la impugnación de paternidad no obraba en el interés óptimo del menor.

El sentido de justicia nos impone la obligación de velar por el mejor interés de D.D.R.M. y no hacer abstracción de los precedentes que rodean el caso. Ello implica garantizarle su desarrollo integral, lo que incluye su bienestar en todos los órdenes humanos: físico, emocional, educativo, social y el de su seguridad. Por ello, opinamos que, independientemente de los resultados científicos, el tribunal *a quo* incidió al ordenar la sustracción del apellido “Rivera” y el nombre del señor Rivera Maisonet como padre del certificado del menor. No existen razones justificables de orden público para privar al menor adolescente del apellido “Rivera” y del apelado como figura paterna en el certificado de nacimiento. La vida de las personas y las relaciones familiares que estas desarrollan trasciende las cuestiones meramente biológicas. *A contrario sensu*, las consecuencias de

²⁹ Surge del recurso apelativo que el foro primario denegó la petición del defensor judicial de interrogar a los contendientes. Véase, *Apelación*, pág. 6.

inestabilidad e inseguridad que acarrearán la pérdida del apellido y la del padre legal, quien ha encabezado el hogar del menor durante toda su vida, nos llevan a primar el interés óptimo de D.D.R.M. sobre los resultados de la prueba de histocompatibilidad. Recuérdese lo siguiente:

Las controversias jurídicas concernientes al cuestionamiento de una filiación establecida, requieren un balance ponderado entre los intereses apremiantes de política pública que en dicha relación convergen. Debemos considerar tanto el interés en que la filiación jurídica sea reflejo de la realidad biológica como la importancia que reviste a la estabilidad jurídica del estado civil de las personas. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 410 (2009).

De otra parte, si bien una acción filiatoria no es un requisito *sine qua non* para promover la impugnación de paternidad, ciertamente la ausencia de una acción mixta podría privar al menor adolescente y al señor Rivera Maisonet de posibles causas de acción de resarcimiento en contra del padre biológico, según proveen los Artículos 569 y 579 del Código Civil de 2020, *supra*. Nótese que el nuevo ordenamiento incorporó una causa de acción a favor del hijo cuyo progenitor se negó obstinadamente a reconocerlo luego de tener certeza de su paternidad. El propósito es indemnizar los daños y perjuicios causados por la negativa a proveer un estado social digno, así como las atenciones y obligaciones que conlleva la paternidad responsable. Véase, M. R. Garay Aubán, *op. cit.*, pág. 411. En fin, el elemento biológico, aunque básico, no debe ser el único factor al dirimir las controversias filiatorias, pues “[p]adre y progenitor no son sinónimos” y “[p]adre contiene una carga de sentido socio cultural y jurídico de la que carece el término progenitor”. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 672 (2012), que cita con aprobación a R. Serrano Geyls, *Derecho de familia de Puerto Rico y legislación comparada*, San Juan, Ed. U.I.P.R., 2002, Vol. 2, pág. 886.

IV

A la luz de los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y desestimamos la *Demanda*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones